

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6995 - 2013
AREQUIPA

Reconocimiento de derecho a pago de la bonificación diferencial permanente.

Corresponde otorgar la Bonificación Diferencial de manera permanente a los trabajadores que hayan ejercido cargos de función directiva por más de 05 años, ello acorde al artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Lima, treinta de octubre de dos mil catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número seis mil novecientos noventa y cinco guión dos mil trece Arequipa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud - ESSALUD** de fecha seis de mayo de dos mil trece, obrante de fojas 538 a 544, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, de fojas 516 a 520, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, de fojas 419 a 426, que declara fundada la demanda, en el proceso seguido por **Nilba Suzana Manrique Cáceres**, sobre nulidad de resolución administrativa y reconocimiento de derecho a pago de la bonificación diferencial permanente.-----

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, obrante de fojas 27 a 29 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6995 - 2013
AREQUIPA

Reconocimiento de derecho a pago de la bonificación diferencial permanente.

procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Seguro Social de Salud - ESSALUD, por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.***-----

3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA:

Primero.- Que, conforme se advierte del escrito de demanda de fojas 43 a 50, la demandante solicita: Se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución de Gerencia Central N° 1264-GCRH-OGA-ESSALUD-2008 de fecha 28 de agosto de 2008 y como consecuencia de ello se le reconozca el derecho a seguir percibiendo la bonificación diferencial de manera permanente, al haber dejado de percibir dicho concepto desde el 20 de abril de 2003; en razón de haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por más de 09 años consecutivos en los cargos de Jefe de Unidad (Nivel E-6) en el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo y la Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa del Seguro Social de Salud - ESSALUD. Y como pretensión acumulativa originaria y accesoría demanda el pago de reintegros de la bonificación diferencial y el pago de intereses legales desde el 20 de abril de 2003 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento.-----

Segundo.- Que, las Sentencias de Primera y Segunda instancia declaran fundada la demanda, al concluir que en realidad la demandante fue designada para desempeñar el cargo de Jefe de unidad de Trámite documentario y habiéndose desempeñado en dicho cargo por más de 05 años, conforme a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; la demandante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6995 - 2013
AREQUIPA

Reconocimiento de derecho a pago de la bonificación diferencial permanente.

tiene derecho a seguir percibiendo la bonificación diferencial prevista en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.-----

Tercero.- Que, siendo ello así, corresponde determinar si la actora cumple los requisitos que establecen el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establecen: *“La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios” y “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.”*, respectivamente, para la percepción de la bonificación que reclama.---


Cuarto.- Que, en ese contexto, verificados los actuados se advierte que la demandante es servidora nombrada del Seguro Social de Salud - ESSALUD; en tal condición, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia General N° 026-GG-HNSA-IPSS-95 de fecha de 02 enero de 1995 (a fojas 07) se le encargó la Jefatura de la Unidad de la División de Desarrollo Personal de la Gerencia Administrativa, y posteriormente fue encargada mediante Resolución de Gerencia General N° 652-GG-HNSA-IPSS-95 de fecha 10 de noviembre de 1995 (a fojas 08) en la Jefatura de la Unidad de Trámite Documentario del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA


CASACIÓN N° 6995 - 2013

AREQUIPA

Reconocimiento de derecho a pago de la bonificación diferencial permanente.




Hospital Nacional del Sur, en vía de regularización desde el 20 de julio de 1995, renovándose dicha encargatura en los ejercicios presupuestales de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, conforme se aprecia de las resoluciones obrante de fojas 9 a 18.-----



Quinto.- De lo anterior se desprende que en todos los actos administrativos antes citados se encargaba a la demandante cargos jefaturales, por tanto la misma ha desempeñado cargos con responsabilidad directiva, pues estos en función al principio de la primacía de la realidad implican responsabilidad, manejo de personal y el poder de tomar decisiones respecto de un área determinada, como lo era la Unidad de Trámite Documentario del Hospital Nacional del Sur. En tal sentido la actora ha acreditado en autos haber asumido cargos directivos por más de 08 años, por lo que le corresponde gozar del derecho a la Bonificación Diferencial que pretende de manera permanente conforme así lo han determinado de manera válida las instancias de mérito. Siendo ello así la causal de infracción de la norma denunciada deviene en **Infundada**, correspondiendo a esta Sala Suprema actuar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil.-----



4. DECISIÓN:



Por estos fundamentos, **con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud - ESSALUD** de fecha seis de mayo de dos mil trece, obrante de fojas 538 a 544; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, de fojas 516 a 520, expedida por la Segunda Sala Civil de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6995 - 2013
AREQUIPA

Reconocimiento de derecho a pago de la bonificación diferencial permanente.

la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Nilba Suzana Manrique Cáceres** contra el **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, sobre nulidad de resolución administrativa y reconocimiento de derecho a pago de la bonificación diferencial permanente; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.-**

S.S.

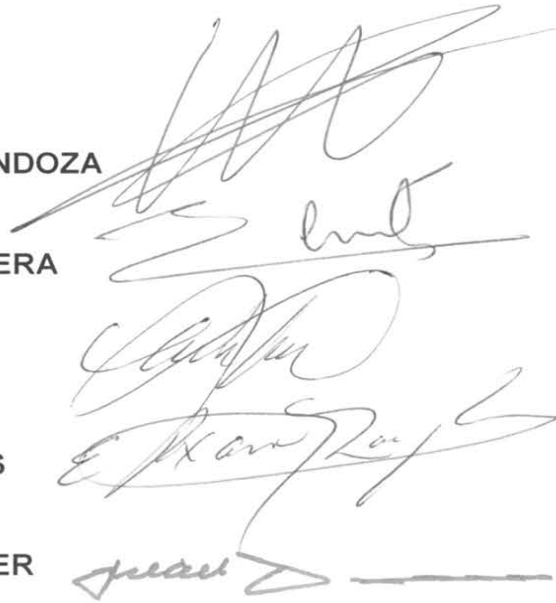
RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER



10 DIC. 2014

Dac/Lrg

SE DEVOLVIÓ CONFORME A LEY



Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaría (P)
Unidad Ejecutiva de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA